

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVIII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1925.

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada volante número tres.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los recibidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enterado hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.—Circular número 91.

La Secretaría de Gobernación en telegrama fechado el 26 del mes próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

“El Art. 150 de nuestro Código supremo establece que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, es preciso ser Mexicano por nacimiento y que los miembros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, ni en actos del culto o de propaganda religiosa hacer crítica de las Leyes Fundamentales del País, de las autoridades o en general del Gobierno. Siendo obligación cardinal del Gobierno de la República velar por el imperio absoluto de nuestras instituciones y por el estricto cumplimiento de los preceptos de nuestra Ley Fundamental. El C. Presidente ha tenido a bien acordar encarzar a Ud. como tengo el honor de hacerlo: Primero que se digne ordenar cuidadosa investigación con objeto de esclarecer si en esa Entidad existen sacerdotes o ministros extranjeros de cualquier culto en ejercicio de su ministerio; y Segundo, si los sacerdotes o ministros en ejercicio se permiten hacer críticas pública o privadamente, de las instituciones nacionales de nuestra ley fundamental o del Gobierno de la República. En uno y otro caso agradeceré a Ud. informar oportunamente y circunstanciadamente a esta Secretaría para los efectos a que haya lugar”.

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su cumplimiento y con objeto de que informe exacta y detalladamente sobre los sacerdotes que existan en su jurisdicción.

Entretanto, sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, 14 de abril de 1925.—El Sr. Gral., J. M. Delgado.—Al C. Presidente Municipal de.....

República mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.—Circular número 92.

El C. Gobernador ha tenido a bien disponer, que con el fin de regularizar y establecer el sistema administrativo en armonía con las necesidades públicas en las dependencias de su cargo, los empleados de las mismas deberán aprovechar el tiempo oficial en las labores que se les encomiende. Igualmente se les hace saber, que para conservar el decoro que es necesario en los servicios públicos, deberán abstenerse de concurrir a las cantinas y demás centros de vicio, quedando sujetos a las consecuencias si no es atendida esta recomendación.

Por último, se les previene que los que se dediquen a hacer política en alguna forma, aprovechando o no sus respectivos cargos, serán cesados inmediatamente sin tener en cuenta sus categorías ni los descargos que se hicieren para disculpar su actitud.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fiel observancia; sirviéndose acusar el recibo respectivo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, 14 de abril de 1925.—El Sr. General, J. M. Delgado.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Núm. 44.—Otro sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento.—Departamento de Concesiones.—Set. 26 1924.—Dos rúbricas.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones.—Sección 1ª de Tramitación.—II División.—En el texto: CONTRATO celebrado entre el C. Ramón P. de Negri, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Melquiades Rodríguez, para el aprovechamiento en el riego de terrenos de su propiedad, de 12 litros por segundo de las aguas del río Huasca, en el Estado de Hidalgo.—Art. 1º Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 4º de la ley de Aguas vigente, de fecha 13 de diciembre de 1910, otorga al señor Melquiades Rodríguez (que en lo sucesivo se denominará “el concesionario”), el derecho de aprovechar (12) doce litros por segundo como maximum hasta completar un volumen total anual de (68,000) sesenta y ocho mil metros cúbicos, de las aguas del río Huasca en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, para el riego de (17) diecisiete hectáreas de terrenos de la fracción denominada “TONTEOPA”, perteneciente al rancho llamado San José Ocotillos, de su propiedad, ubicado en el Municipio y Estado mencionados, y cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, camino de Pachuca a Tulancingo; al Sur, terrenos de los señores J. Trinidad Pérez, J. Luz Hernández, María Soledad Gress, Angel Morales, fracciones del rancho de “La Lagunilla”, rancho de “Mermudez o Borbolla” y hacienda de “La Venta”; al Oriente, Hacienda de “Ixtula”, río Huasca de por medio, y al Poniente, con Barranquillas que existen en el referido rancho de “San José Ocotillos”.—Art. 2º.—Esta concesión se otorga con sujeción a los preceptos de la Constitución Política del País, promulgada el 5 de febrero de 1917. El concesionario deberá cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910 y su Reglamento; con las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre policía, usos y aprovechamiento de aguas de propiedad de la Nación, y con las que expresamente se

consignan en los artículos siguientes. — Art. 3º. La duración de esta concesión será indefinida, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Aguas vigente. — Art. 4º El concesionario ejecutará las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas que se le conceden por el presente contrato; en la inteligencia de que la derivación de éstas se hará por la márgen izquierda del río Huasca y a doscientos metros aguas arriba de la colindancia Sur de los terrenos que se van a beneficiar, y no se devolverán. — Art. 5º El proyecto de las obras con los detalles, datos técnicos y cálculos necesarios, inclusive la memoria descriptiva correspondiente, lo presentará el concesionario por duplicado debiendo ser los planos originales en tela de calca, a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del presente contrato. Si a juicio de la misma Secretaría no mereciere ser aprobado, se señalará al concesionario un nuevo plazo para que se corrijan las deficiencias encontradas; en el concepto de que, si al ser presentado por segunda vez tampoco fuere aprobado, la propia Secretaría dictará la resolución que estime conveniente, inclusive la de nombrar a uno o más ingenieros a costa del concesionario, para que subsanen las deficiencias encontradas o hagan de nuevo el proyecto, siendo obligatoria para el concesionario la aceptación de las correcciones o del nuevo proyecto que formulen dichos ingenieros, una vez aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Del proyecto aprobado se devolverá un tanto al concesionario, con la nota aprobatoria respectiva, para que proceda a la ejecución de las obras. — Art. 6º Durante los dos meses próximos siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la aprobación a que se refiere el artículo anterior, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar concluidas a más tardar, a los dos años contados desde la misma fecha. Art. 7º Para los efectos del inciso III del artículo 14º del presente contrato, el concesionario rendirá mensualmente a la Secretaría de Agricultura y Fomento un informe pormenorizado sobre el número de días que se haya trabajado en el mes, número de empleados y jornaleros ocupados en las obras, cantidad de trabajo llevado a cabo y avance de la construcción. — Art. 8º La Secretaría de Agricultura y Fomento tendrá la facultad de mandar inspeccionar cuantas veces lo estime conveniente, las obras que por virtud de esta concesión se establezcan, estando obligado el concesionario a permitir las inspecciones y a dar todas las facilidades necesarias a los ingenieros que con tal objeto se comisionen. — Art. 9º El concesionario deberá construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistente y, en general, para no causar daños a las propiedades ni a su explotación, solicitando previamente de la Secretaría de Agricultura y Fomento o por su conducto de la de Comunicaciones y Obras Públicas, o del Gobierno del Estado de Hidalgo, según el caso, la aprobación de los proyectos respectivos y dará aviso a la primera de dichas Secretarías, una vez concluidas, para que sean recibidas por quien corresponda. — Art. 10º El concesionario disfrutará de las exenciones y derechos establecidos en los incisos II al VI del artículo 18 de la Ley de Aguas vigente, sujetándose a las disposiciones relativas de los artículos 36 a 49 de su Reglamento. — Art. 11º Desde la fecha del presente contrato, el concesionario pagará en la Tesorería General de la Nación en esta Capital o en la Oficina de Hacienda del Estado de Hidalgo que la Secretaría del ramo designe, por semestres adelantados, el importe del impuesto de aguas que le corresponda por virtud del Decreto de 6 de julio de 1917 y sus reformas, conforme a la calificación que en su oportunidad le dará a conocer la Secretaría de Agricultura y Fomento. Igualmente queda obligada a pagar los impuestos que en lo futuro se establecieren sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad de la Nación. — Art. 12º Las aguas concedidas por el presente contrato se considerarán inseparablemente afectas a los terrenos que se van a

beneficiar con ellas, no pudiendo, por lo tanto, el concesionario, enagenar o gravar la totalidad o parte de dichos terrenos sin que al mismo tiempo enagene o grave la totalidad o parte proporcional de la cantidad de agua que se le concede, siendo necesario para tal enagenación o gravamen la previa autorización por escrito de la Secretaría de Agricultura y Fomento. — Art. 13º El concesionario podrá traspasar a personas mexicanas, a extranjeros que hayan renunciado su nacionalidad para los efectos de esta concesión en los términos prevenidos por el artículo 27 de la Constitución Política del País, o a Sociedades o Corporaciones Mexicanas constituidas conforme a las Leyes de la República, excepción hecha de las Sociedades por acciones, la presente concesión o parte de los derechos que la misma confiere, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento; en la inteligencia de que él o los cesionarios deberán manifestar por escrito previamente a la propia Secretaría que aceptan todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato al concesionario. — Art. 14º Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes: I. Por dejar transcurrir alguno de los plazos que señalan los artículos 5º y 6º de este contrato, sin presentar el proyecto o ejecutar los trabajos y obras a que se refieren. — II. Por no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 7º, 8º y 9º del mismo contrato. — III. Por suspender la construcción de las obras durante un periodo de tres meses consecutivos, o de tres meses en conjunto durante un año, sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento. — IV. Por traspasar o gravar la presente concesión toda o en parte, en favor de un Gobierno o Estado extranjero o por admitir a éste como socio interesado en ella o en la empresa que se constituya para la explotación del aprovechamiento que aquí se autoriza. En este caso, quedarán a beneficio de la Nación las obras hidráulicas y todas las instalaciones que se hubieren establecido en relación con la misma. — V. Por traspasar o gravar la presente concesión, toda o en parte, a una Sociedad o Corporación que no esté constituida conforme a las Leyes de la República Mexicana o que estándolo tenga el carácter de anónima, o a un extranjero que no hubiere convenido previamente en considerarse como mexicano en los términos prevenidos por el artículo 27 de la Constitución Política del País. — VI. Por interrumpir el uso y aprovechamiento de las aguas por un periodo de cinco años consecutivos o por aplicar éstas a objetos distintos del señalado en esta concesión. Si sólo una parte de la dotación se dejare de usar durante el expresado periodo, la Secretaría de Agricultura y Fomento declarará que es de reducirse la cantidad de agua concedida, en la proporción que haya dejado de aprovecharse, quedando obligado el concesionario a ejecutar a su costa las obras limitadoras correspondientes, de modificación de las existentes, o ambas, de acuerdo con el proyecto que autorice la Secretaría de Agricultura y Fomento y dentro del plazo que la misma señale. — VII. Por no pagar oportunamente el impuesto de aguas a que se refiere el artículo 11º de este contrato. Art. 15º En cualquiera de los casos de caducidad que se mencionan en el artículo anterior anterior, el concesionario perderá a beneficio de la Nación, el depósito que ha constituido, si antes no le hubiere sido devuelto. — Art. 16º Antes de hacer la declaración de caducidad por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 14º la Secretaría de Agricultura y Fomento otorgará al concesionario el término que estime conveniente para que exponja su defensa sin que ésta exceda de sesenta días. — Art. 17º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar a la Secretaría de Agricultura y Fomento las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses

de haber éste tenido lugar y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.—Igualmente deberá el concesionario presentar a la Secretaría de Agricultura y Fomento las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.—Sólomente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.—Art. 18º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Aguas vigente, su Reglamento y la presente concesión, el concesionario ha depositado en la Tesorería General de la Nación, la suma de (100.00) CIEN PESOS oro nacional según lo acredita el certificado número 8884 de fecha 11 de agosto de 1924.—Dicho depósito le será devuelto una vez recibidas de conformidad por la Secretaría de Agricultura y Fomento las obras a que se refiere el artículo 4º de este contrato.—Art. 19º El concesionario tendrá en esta Capital un representante suficientemente facultado para entenderse con la Secretaría de Agricultura y Fomento en todo aquello que se relacione con la concesión que se le otorga.—Este contrato está exento del impuesto del Timbre por virtud del Decreto de 18 de septiembre de 1917 que derogó los incisos I y II de la fracción 29 del artículo 14 de la Ley del Timbre de 1º de junio de 1906. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—R. P. de Negri.—Melquiades Rodríguez.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 7 de enero de 1925.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente iniciado por restitución de ejidos a los vecinos de LA ESTANZUELA, Municipio del Chico, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, terminado por la vía de dotación; y

Resultando Primero.—Que con fecha 6 de julio de 1916, los vecinos del expresado pueblo solicitaron ante el C. Gobernador del Estado restitución de tierras de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, habiendo presentado los documentos en que creían reverción del procedimiento por la vía de dotación, fundar su derecho.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo se procedió al estudio de los títulos presentados, viniéndose en conocimiento que dichos documentos consisten en una copia certificada de los títulos que comprenden una merced de tierras otorgada por el Virrey Don Martín Enriquez, a los pueblos de La Estanzuela, San Francisco de Acayuca, Cerezo, Santiago y demás rancherías esparcidas en los montes y cañadas de Cosamaloapam, sin que conste en ella haber conseguido alguna merced exclusivamente para el pueblo de La Estanzuela; además, no existe constancia de que este pueblo haya recibido tierras bajo determinados linderos, aunque fuera de las amparadas por la merced de conjunto; y tampoco pudiesen justificar los vecinos la época del despojo, por todo lo que se acordó y llevó a efecto la

Resultando Tercero.—Que en esta vía el procedimiento, de acuerdo con las circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria se comprobó que La Estanzuela tiene la categoría de pueblo y 165 individuos con derecho a dotación según el censo formado con los requisitos de ley, de los cuales se excluye a uno por estar comprendido en la Fracción II del artículo 23 del Reglamento Agrario; que los vecinos son agricultores pero carecen de tierras suficientes de cultivo, por lo que se ven obligados a trabajar como peones por remuneración insuficientes; que el pueblo posee una superficie de 1,367 H. de terreno cerril con monte, entre las cuales se encuentren 346 hectáreas 77 áreas 50 centeareas de terreno de labor de segunda clase repartidas entre 142 de los vecinos; que la clase de tierras destinadas a la dotación son en su totalidad cerriles; y por último, que las colindancias del pueblo son: al Norte, el pueblo del Puente y el Monte vedado del Mineral del Chico; al Sur, terrenos de la hacienda de La Concepción y su anexa Santa Matilde, con una superficie de 6,922 hectáreas 93 áreas 75 centeareas propiedad de las señoras Matilde y Ana María Cervantes; al Oriente, el pueblo de Cerezo y Sabanilla Chico; y el Poniente el pueblo de Capula y parte del ejido de Tilcuautla.

Resultando Cuarto.—Con los anteriores datos la Comisión Local Agraria con fecha 8 de febrero de 1923, emitió el dictamen en cuya parte relativa dice:

“Considerando Décimo.—Que del informe que rindió el C. Ing. Encargado de clasificar las tierras y en el plano que esté mismo presentó para proyectar la dotación, consta que las tierras de que se dispone son casi en su totalidad terrenos cerriles, por lo que conforme al artículo 11º del Reglamento Agrario debería asignarse a cada individuo no menos de 18 hectáreas; más como son 164 los vecinos que tienen derecho a ello, resulta que la extensión del ejido debería tener una extensión superficial igual a 2,952 hectáreas, lo que no es posible lograr en atención a que los ejidos otorgados a los pueblos de Tilcuautla, Aquiles Serdán, Capula, El Puente y Tepenené, se interponen entre “La Estanzuela” y las tierras disponibles de “La Concepción”, dando por resultado que el ejido de este último pueblo, quedaría colocado a una gran distancia del mismo y sin servicio de comunicación, razones por las cuales solo pueden temarse para dotarlo 890 hectáreas 60 áreas 00 centeareas de una fracción de la referida hacienda “La Concepción” que está limitada por los ejidos de Aquiles Serdán y Tilcuautla y los terrenos del pueblo de “La Estanzuela”.—Por todo lo anteriormente expuesto, el subscripto propone: Primero. No es de restituirse ni se restituye al pueblo de “La Estanzuela”, Municipio del Chico, Distrito de Pachuca, de las tierras que reclamó en su solicitud de fecha 6 de julio de 1916.—Segundo. Dótese a los vecinos del mismo pueblo que figuran en el censo agrario, con excepción del señor Isidoro León, con 890 hectáreas 60 áreas 00 centeareas de la hacienda colindante “La Concepción”, localizándolas como queda indicado en el plano adjunto con achures rojas.—Tercero. Quedan a salvo los derechos de los vecinos del pueblo de “La Estanzuela”, para solicitar nuevamente la restitución de sus tierras cuando puedan aportar los datos necesarios para fundamentarla”.

Este dictamen fué aprobado por el C. Gobernador del Estado por resolución de fecha 20 de febrero de 1923, y ejecutada en 22 de marzo del mismo año en que se dió a los vecinos la posesión provisional.

Resultando Quinto.—Remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en un informe que a esa Corporación rinde con fecha 24 de octubre último el Ingeniero C. Javier Santa María se asienta lo que sigue:

“El 6 de julio de 1916 el pueblo solicitó en debida forma restitución de sus tierras, instaurado el expediente respectivo por la Comisión Local Agraria, el Vocal Ponente de la misma previos los trámites de ley, emitió su dictamen en sentido desfavorable a la restitución y proponiendo la dotación.—Revertido el expediente, se continuó su tramitación y una vez terminada se dictaminó nuevamente proponiendo se dotara al pueblo con 890 hectáreas 60 áreas de terrenos de la hacienda La Concepción; este último dictamen fué aprobado y con fecha 20 de febrero de 1923 se dictó la resolución Gubernamental entrando el pueblo en posesión provisional el 22 de marzo del mismo año de 1923.—Aun cuando la extensión dotada al pueblo de La Estanzuela, no es la que señala el Reglamento Agrario en vigor, teniendo en cuenta: Que el expediente de la Comisión Local Agraria está debidamente tramitado.—Que los terrenos concedidos en posesión provisional están limitados por el pueblo de Cerezo o Cabrera, y por los ejidos de Aquiles Serdán, Tilcuautla, Capula y El Puente y que no existen en las cercanías del pueblo de La Estanzuela tierras que puedan beneficiar a los vecinos del citado pueblo, me permito proponer que se confirme la resolución Gubernamental”.

Llenados los demás requisitos de la tramitación se puso el expediente en estado de resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que no habiendo acreditado los vecinos solicitantes por medio legal alguno que se les haya desposeído de las tierras que afirman les pertenecen en dominio, ni tampoco que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, elementos de prueba que según el artículo 4º del Reglamento Agrario son necesarios para que proceda la acción de restitución de ejidos, debe declararse improcedente la que intentaron los vecinos de La Estanzuela: pero de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, e inciso IX del 27 de la Constitución, cuando la restitución sea improcedente se deberá dar a los pueblos las tierras que sean necesarias por vía de dotación.

Considerando Segundo.—Que en la división política del Estado de Hidalgo, figura La Estanzuela con la categoría de “Pueblo”, y por tanto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 inciso III de la Constitución General de la República, 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, y 1º y 2º del Reglamento Agrario, el núcleo solicitante tiene capacidad legal para adquirir tierras por dotación.

Considerando Tercero.—Que dado lo anterior y teniendo en cuenta que si bien es cierto que los vecinos de La Estanzuela poseen una superficie de

1,387 hectáreas también lo es que dicha superficie es casi cerril en su totalidad y solo se cultivan 346 hectáreas 77 áreas 50 centeareas que están en poder de 142 de los vecinos, quedando por tanto 22 de ellos absolutamente sin tierras; más como no existe tierras suficientes como antes se ha expresado, para dotar a aquellos vecinos, deberá dejársele tan solo la que disfruta por la posesión provisional; y por lo que se hace necesario, en consecuencia, confirmar como se confirma la sentencia que se revisa que concedió una dotación de 890 hectáreas 60 áreas de la hacienda de La Concepción que pasarán al pueblo con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 890 hectáreas 60 áreas por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufre el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, fecha 20 de febrero de 1923.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de La Estanzuela, Municipio del Chico, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, con Ochocientos Noventa Hectáreas, Sesenta Áreas de tierras, que se tomarán con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de La Concepción, localizándolas desde luego sobre el terreno.

Tercero.—Décretase, para cubrir la dotación de las 890 hectáreas 60 áreas, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a las propietarias para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de La Estanzuela, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de La Estanzuela; para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, Fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., diciembre 23 de 1924.—El Vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, W. R. Calva.—Rúbrica.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señorita Marta Montes de Oca, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 24 de marzo de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 4 de 1925.—Recibido, abril 4 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Salvador Arce

Samperio, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 24 de marzo de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 4 de 1925.—Recibido, abril 4 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

El séptimo día útil después de la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, que también se publicará en "El Independiente" de esta Ciudad, tendrá lugar en este Juzgado a las once horas la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la testamentaria de doña Luz León viuda de Munguía, a la cual se convoca a los interesados conforme a la ley.

Pachuca, 3 de marzo de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 6 de 1925.—Recibido, abril 7 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Al margen cuatro timbres por valor de un peso diez centavos, debidamente cancelados.

El ciudadano licenciado Manuel Rivadeneira, Juez de lo Civil de este Distrito, actuando con testigos de asistencia por falta de Secretario,

CERTIFICA: que en los autos del juicio hipotecario que sigue el señor licenciado don Filiberto Esquivel con poder del señor don Luis Meneses contra el señor don Pedro Almaraz, se expidió una cédula del tenor siguiente:

El ciudadano licenciado Manuel Rivadeneira, Juez de lo Civil de este Distrito, a los que la presente vieren hago saber: Que en el Juzgado de lo Civil de este Distrito, se presentó el señor licenciado don Filiberto Esquivel con poder del señor don Luis Meneses, demandando al señor don Pedro Almaraz en juicio sumario hipotecario, el pago de la cantidad de cuatro mil pesos, oro nacional, réditos, costas y gastos a que hubiere lugar, fundando su demanda en la escritura de seis de septiembre de mil novecientos veinte, otorgada en esta Ciudad ante el Notario Público señor don Austreberto T. Andrade entre el mencionado señor licenciado Esquivel como apoderado del repetido señor don Luis Meneses y el citado señor don Pedro Almaraz, en cuyo instrumento este último se obligó a pagar al prenombrado señor Meneses CUATRO MIL PESOS oro nacional que reconoció deberle como saldo en su contra de la liquidación practicada, señalándose para el pago o redención del capital el primero de marzo de mil novecientos veintidós, sin que causara rédito hasta el primero de enero de mil novecientos veintiuno, desde cuya fecha en adelante pagaría por vía de interés el seis por ciento anual, pudiendo hacer abonos no menores de quinientos pesos, bajo el concepto de que, la falta de pago de un bimestre daría acción para exigir el pago del capital y sus réditos, constituyéndose para garantía de tales obligaciones, hipoteca especial, expresa y en primer grado sobre el rancho denominado "TEPETILXPA" o "EL CAPULIN" situado a inmediaciones de Tezontepec, Cabecera del Municipio de ese nombre que pertenece a este Distrito; recayendo a esa demanda un auto que testualmente dice: "Pachuca, febrero ocho de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado como mandatario de don Luis Meneses con los documentos y copias que acompaña demandando al señor Pedro Almaraz en los términos de su escrito relativo; notifíquese por conducto del Juez Conciliador de Tezontepec, al mismo

señor Almaraz que dentro del término de tres días conteste la presente demanda y que dentro del mismo término nombre perito valuador por su parte con el apercebimiento que para el caso de ley señala; expídase, fíjese, publíquese y regístrese la cédula hipotecaria respectiva, librándose al efecto de librarla oficio comisorio relativo al mismo Juez Conciliador, por nombrado perito al señor ingeniero Manuel Ortiz Cisneros por parte del actor, haciéndole saber su nombramiento para su aceptación y protesta. Lo proveyó el suscrito Juez con los fundamentos legales invocados por el promovente. Doy fé.—C. Hernández R.—H. Esquivel, Srio.—Rúbricas." En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca ya citada, propiedad del señor don Pedro Almaraz, a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público a fin de que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el señor Meneses, bajo el concepto de que, la finca relacionada, linda: por el Norte, con el camino a Jilotepec; por el Oriente, con Casimiro García, Pedro Ortega, camino a San Felipe, Félix García y Francisco Avila; por el Sur, con Félix García, terrenos de la rancharía de "Cuayuca" y Juan Cruz, y por el Poniente, con este mismo Cruz, Benigno Castillo y Nicanor Valencia; y está compuesto ese predio "Tepetlixpa" o "El Capulín" de los terrenos llamados "El Capulín", "El Terraplén", "La Presa" y "La Reyna".

Pachuca, diecinueve de marzo de mil novecientos veinticinco.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide la presente cédula hipotecaria en Pachuca, a diecinueve de marzo de mil novecientos veinticinco.—M. Rivadeneira.—Assa., A. J. Arriola.—Assa., R. M. Elías. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 4 de 1925.—Recibido, abril 6 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Justino Martínez, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en el periódico "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 26 de febrero de 1925.—El Actuario del Juzgado, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 27 de 1925.—Recibido, marzo 27 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Ernesto B. Leines, para que con sus justificantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá verificativo el noveno día útil siguiente a las once horas después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y ante el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Huejutla.

Pachuca, 10 de marzo de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1925.—Recibido, marzo 28 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado Adolfo Veytia y demás personas a que se refiere la ley, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos se presenten a la diligencia de inventario y avalúo, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial", a las once y que se insertará también en "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 24 de marzo de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 27 de 1925.—Recibido, marzo 30 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Según artículos 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles, notificase al señor Gumaro Flores, comparezca al reconocimiento de firma de pagaré de doscientos pesos, diligencia preparando acción ejecutiva promovida por don José Ramírez, teniendo el plazo de quince días para comparecer, a contar desde la publicación última por seis veces del presente en el "Periódico Oficial" y "El Independiente" editados en Pachuca.

Huejutla, 9 de marzo de 1925.—Francisco M. Pacheco, Srio. 6-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 19 de 1925.—Recibido, abril 1º de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 3795 del fundo minero denominado BA-TA-CLAN, con superficie de 90 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Angel P. Hermosillo, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Plaza Morelos 29, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 13 de marzo.

Ubicación: Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Esparta y terreno libre; W., Julio César y terreno libre; S., El Carmen, Tut-Ankh-Amen y El Grande y E., terreno libre.

La medida se hará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera SE. de Esparta y con el rumbo de su lado S. se medirán 400 mts. al E.; de aquí normalmente al S. se medirá la distancia necesaria para llegar al lado N. de El Grande; se continuará al W. sobre ese lado hasta el lado E. de Tut-Ankh-Amen; se seguirá al N. sobre los lados E., N. y W. de esta cuadra hasta llegar al lado N. de El Carmen continuándose sobre este lado, al W. hasta encontrar la prolongación al S. del lado E. de Julio César; se continuará al N. sobre esa prolongación y el lado E. de Julio César hasta llegar a la intersección de la prolongación al W. del lado S. de Esparta y por último se continuará al E. sobre esa prolongación y el lado S. de Esparta hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18.

Certificado de depósito número 14, por valor de \$ 990.00 expedido el día 12 de marzo.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., marzo 21 de 1925.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 25 de 1925.—Recibido, abril 1º de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente n.ºm. 3796, del fundo minero denominado SANTA URSULA, con superficie de 10 hectaras, solicitado por el C. Manuel Esparza, de nacionalidad mexicano, con domicilio en el pueblo de San Jerónimo del Municipio del Arenal, Hgo., a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 19 de marzo.

Ubicación: en el pueblo de San Jerónimo, Municipio de El Arenal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., W. y S. terreno libre; E., El Sauz.

El punto de partida es la esquina SW. de El Sauz y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes
1 — 2	hacia el W.	500 metros.
2 — 3	normalmente al N.	200 „
3 — 4	„ al E.	500 „ hasta tocar la esquina NW. de El Sauz.
4 — 1	„ al S.	200 metros.

El perito que aceptó es el C. Ing. Teodomiro Lugo, con domicilio en esta ciudad, Av. Moctezuma 8.

Certificado de depósito número 15, por valor de \$110.00 expedido el 16 de marzo.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca. Hgo., marzo 27 de 1925.—El Agente de Minería, Fco. Arias.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 1º de 1925.—Recibido, abril 1º de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente n.ºm. 3808, del fundo minero denominado MARINA, con superficie de 97 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Manuel Bezies, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Real del Monte, Hgo., Carreón 9, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 19 de marzo.

Ubicación: Municipio de Epazoyucan. Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Orrin I; E., terreno libre y Pompín; S., terreno libre W., Ana Elena y el Banco.

La localización se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Orrin I., se medirá con rumbo S. una línea hasta cortar el lado N. de Pompín; de aquí hacia el W., sobre el lado N. de Pompín, lados W. y S. de este último hasta la intersección del lado S. de Pompín con la prolongación de la línea N-S trazada del punto de partida; de aquí sobre dicha línea N-S hasta completar 1500 mts. contados desde el punto de partida; de este último punto al W. hasta cortar el lado E. de Ana Elena sobre el que se seguirá hasta la esquina SE. de El Banco; de aquí sobre el lado E. de El Banco y por último sobre el lado S. de Orrin I. hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 27, por valor de \$1067.00 expedido con fecha 17 de marzo.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., marzo 24 de 1925.—El Agente de Minería, Fco. Arias.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 1º de 1925.—Recibido, abril 1º de 1925.

DIVERSOS

COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, S. A.
CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se reunirá en esta ciudad, a las doce del día 25 del presente mes, en la casa número 15 de la 3ª de Victoria, para tratar los asuntos de la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación y lectura del balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1924.
- III.—Lectura del dictamen del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación en su caso, de los documentos a que se refieren los puntos anteriores.
- V.—Distribución de utilidades.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación que tienen de depositar los títulos de sus acciones con anticipación a la Asamblea, sea en las oficinas de la Secretaría, calle Francisco Madero número 17, o en el Banco Internacional e Hipotecario de México, para obtener la tarjeta de admisión a la misma Asamblea.

Pachuca, 14 de abril de 1925.—C. Sánchez Mejorada, Srío. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 15 de 1925.—Recibido, abril 15 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA

El día (29) veintinueve del actual a las diez horas tendrá lugar en los estrados de esta Oficina la primera almoneda de remate de la Hacienda de "Rincón Chico", propiedad de la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., que se tiene embargada por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, con las dimensiones y límites que constan en el expediente relativo, ubicada en el Municipio de Omitlán de este Distrito.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de (\$80,000.00) ochenta mil pesos y se presenten ajustadas a los requisitos de la Ley. Se cita a la parte interesada a presenciar el acto y a hacer uso del derecho que le concede el artículo 156 de la Ley 523.

Atotonilco el Grande, abril 13 de 1925.—El Admor. de Rentas, Pedro Pineda M. 1—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, abril 14 de 1925.—Recibido, abril 16 de 1925.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO

A disposición esta Oficina, encuéntrase, terreno como bien mostrenco situado en Acayuca, este Municipio, tiene dimensiones, colindantes Norte 62 metros 25 centímetros, linda con Reyes Cea; Sur, 71 metros, linda con Pedro Sánchez; Oriente 35 metros 75 centímetros linda con Pedro Sánchez; Poniente, 25 metros, linda con Rancho del Comal, valorizado según peritos, en veinte pesos.

Hácese conocimiento del público, artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, 24 marzo de 1925.—Rosendo L. Cea.—Federico Maldonado. 16—8—24—16

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1925.—Recibido, abril 14 de 1925.

DISTRITO DE JACALA.

RECAUDACION DE RENTAS DE PACULA.

La Presidencia Municipal de este Municipio, en nota número 12 fechada el día 28 del mes próximo pasado, me ha dirigido para su publicación, por cuatro veces consecutivas durante dos meses, en el "Periódico Oficial" del Estado, el Aviso que consta a continuación:

..... "C. Recaudador de Rentas. — Presente. — Señor Daniel Hernández preséntase denunciando ante esta Presidencia Municipal un terreno mostrenco ubicado Barrio del Presidio de este Municipio; lindando, Norte, Sur y Oriente, con terreno libre y Poniente con Samuel Nieves. — Hácese conocimiento público, para efectos artículo seicientos ochenta y uno Código Civil. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pacula, marzo veintiocho de mil novecientos veinticinco. — El Pte. Mpal., Saúl Torres. — David Amador, Srio. — Rúbricas....."

Es copia fiel de su original, que obra en el Archivo de esta Recaudación.

Pacula, abril 4 de 1925. — El Recaudador de Rentas, *Jesús Vega*. 16-8-24-16

Derechos enterados, según oficio número 20. — Recibido, abril 14 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO.

A V I S O.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrencos: vaca prieta con cría, orejas sacabocado lado arriba, 4 años, sin fierro y una novilla osea lucerilla, oreja derecha mocha, izquierda una tarabilla, año y medio, valuadas por peritos \$45.00 y \$25.00.

Publíquese para efectos artículo 681 Código Civil.

Molango, 1º abril de 1925. — El Pte. Mpal., *Abel Ramírez*. — Secretario, *Ernesto López*. 16-8-24-16

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, abril 3 de 1925. — Recibido, abril 14 de 1925.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN

A V I S O.

Encuéntrase a disposición de esta Oficina, en calidad de mostrencos: caballo tordillo, como de nueve años; macho tabaco, como de once años; yegua balla, como de ocho años, herrados con fierros que constan en expediente respectivo.

Valuados por peritos, en diecisiete, trece y diecinueve pesos, respectivamente.

Hácese conocimiento público, como dispone artículo 681 Código Civil.

Tepetitlán, marzo 26 de 1925. — El Presidente Municipal, *Luis Falcón García*. 4-3

Recaudación de Rentas. — Tepetitlán. — Derechos enterados, marzo 26 de 1925. — Recibido, marzo 30 de 1925.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA

A V I S O.

Encuéntrase bienes mostrencos esta Presidencia, tres burros y yegua tordillos, una mula baya, burro prieto orejano, burra parda con cría; fierros y señales constan expediente.

Valuados, peritos, ciento veinte pesos. Hácese conocimiento público, artículo 681 Código Civil.

Para publicación tres veces consecutivas, "Periódico Oficial".

Chilcuautla, marzo dieciocho 1925. — P. M., *Félix Mendoza*. — *José Guzmán*. 3-3

Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, marzo 21 de 1925. — Recibido, abril 1º de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPAN.

A V I S O.

Ha sido denunciado en esta Oficina por el señor Francisco Lemaire, un predio urbano abandonado, sito al Sur de esta Población, cuyos linderos y dimensiones son como sigue: al Norte con un camino que va a unirse con el que conduce al Pueblo de Santiago y a la Hacienda de San Antonio; al Sur con las propiedades de la Hacienda "La Llave"; al Oriente con camino para la mencionada Hacienda "La Llave", y al Poniente con camino que conduce al Pueblo de Temuthé. Tal predio es el que ocupó antiguamente la Hacienda de Fundición denominada "Loreto"; abarca una superficie de sesenta y una áreas sesenta y tres centiáreas y ha sido valuado por peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (\$45.00) cuarenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al Público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil del Estado, para los efectos legales, expidiéndose este aviso para que sea publicado en el "Periódico Oficial" del Estado, cuatro veces durante dos meses.

Zimapan, Hgo., a 18 de marzo de 1925. — *Jesús Alarcón*. — *Juan Lara C.*, Srio. 24-16-8-24

Recibido, marzo 24 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE

A V I S O.

A disposición de esta Presidencia Municipal, encuéntrase en calidad de mostrencos: cuatro burras pardas, como de nueve años, fierros constan en el expediente; burra parda acanalada, diez años sin fierro, sin señales; tres burras tordillas como de siete años, sin fierros, ni señales; tres burras tordillas como de seis años, fierros constan en el expediente; dos burras prietas, como de seis años, sin fierros, ni señales; dos burras moginas, una de seis años y otra de tres y medio años, sin fierros, ni señales; dos burras color tabaco como de nueve años, sin fierros, ni señales; dos burros pardos como de nueve años, fierros constan en el expediente; burro prieto como de siete años, fierro consta en el expediente; burrita parda como de seis meses orejana; burrita parda como de tres meses, orejana; macho retinto como de seis años, fierro consta en el expediente; yegua prieta como de diez años, fierro consta en el expediente; torete cruzado de suizo, como de dos años, fierro consta en el expediente. Valuados por peritos: lote burras grandes, ocho pesos cada una; chicas, cuatro y tres pesos respectivamente; lote de burros a diez pesos cada uno; macho veinte pesos; yegua quince pesos y torete veinticinco pesos.

Publíquese en cumplimiento de los artículos 681 y 685.

Tula de Allende, Hgo., a 16 de marzo de 1925. — El Presidente Municipal Suplente, *Juan Suárez*. 24-16-8-24

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, marzo 18 de 1925. — Recibido, marzo 24 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO